



TRABAJO FINAL DE GRADO.

El dilema del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Alumno: Delaloye Meztler Mateo.

Legajo: VABG78919.

DNI: 42123354.

Año: 2021.

Metodología: “Modelo de caso”.

Tema elegido: “Derechos fundamentales en el mundo del trabajo”.

Fallo seleccionado: “Vila, María Eva C/ ECA S.A. S/ Cobro de Pesos” (Expte. de sala N° 6925), Excma. Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, Provincia de Entre Ríos (localidad en la que resido), fecha 07/03/2016, el fallo se encuentra firme.

Sumario.

1.- Introducción. - 2.- Aspectos procesales: 2.1) Premisa fáctica. 2.2) Historia Procesal. 2.3) Decisión del Tribunal. - 3.- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. - 4.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: 4.1) Transformación del derecho del trabajo. 4.2) Organización Internacional del Trabajo (OIT). 4.3) Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (LCT). 4.4) Postura restrictiva. 4.5) Criticas a la postura restrictiva. 4.6) Postura amplia - 5.- Posición del autor/a tomada con respecto al caso. - 6.- Conclusión. - 7. Referencias bibliográficas: 7.1) Doctrina. 7.2) Jurisprudencia. 7.3) Legislación.

1) Introducción.

En el fallo seleccionado, siendo el mismo “Vila, María Eva C/ ECA S.A. S/ Cobro de Pesos” (Expte. de sala N° 6925), dictado por la Excma. Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en fecha 07/03/2016, se ha observado un problema de relevancia, atento que los magistrados al evaluar la prueba obrante en autos le dieron un valor especial a la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya normativa había sido valorada pero no aplicada en la instancia anterior.

En la sentencia aludida se debatió sobre la existencia del vínculo laboral al que estaba inmersa la actora, en una relación totalmente marginal, basándose en la aplicación del artículo 23 de la L.C.T., el cual hace referencia a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, de suma relevancia atento que, sumándole a la desigualdad en las relaciones de poder entre empleadores y trabajadores, se le otorga a éstos últimos la difícil tarea de demostrar la relación laboral, haciéndosele más complejo aún por el alto porcentaje de trabajo informal y despidos que se observan en la actualidad.

En lo referido al artículo antedicho se conformaron dos posturas doctrinarias, las cuales se han conocido como postura amplia y postura restringida, las que se diferencian por los requisitos exigidos para poder aplicar la presunción, las cuales serán tratadas a lo largo del presente trabajo.

Es dable hacer mención al Art. 14 Bis de la Constitución Nacional Argentina, el cual reza “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...”. (Const. Nacional Argentina, 1994).

2) Aspectos procesales.

2.1) Premisa fáctica.

En el proceso en estudio, siendo el mismo “Demanda Laboral por Cobro de Pesos”, se cuestionan dos actos: a) Trabajo en negro, y b) Despido injustificado.

En dicho proceso la actora afirma haber trabajado bajo las órdenes de la demandada en una relación totalmente marginal, siendo “Peón acompañante de chofer de camión de carga de larga distancia”. La misma realizaba tareas de colocación de lonas y sogas, control de remitos y detallaba todo lo referente a los viajes en “cuadernos de viajes”.

La accionante trabajaba junto a su esposo, atento que este último sufrió un accidente de trabajo y luego se jubiló, la actora solicitó, primero de forma verbal y luego mediante Telegrama Laboral, la regularización de su situación laboral en la empresa, mientras que la demandada se oponía a lo requerido.

Seguidamente, iniciado el proceso judicial, la actora aportó los siguientes medios de prueba: intercambio epistolar, ocho cuadernos “de viaje”, tirillas de aportes y testimonial. Siendo estas pruebas negadas y rechazadas de forma total por la contraria, la cual alegaba que la actora jamás mantuvo relación laboral alguna y/o cualquier tipo de vínculo.

2.2) Historia procesal.

La parte actora interpuso demanda por “Cobro de Pesos” ante el Juzgado Laboral N° 3, de la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en el cual la misma ha sido rechazada de manera absoluta.

Por lo antes mencionado, la accionante se vio agraviada e interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia, en el cual tomó intervención la Excm. Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia.

2.3) Decisión del tribunal.

El tribunal ha fallado en voto unánime a favor de la parte actora, revocando de forma total la sentencia de primera instancia y condenando a la demandada.

3) Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

La Excma. Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, cuya votación tuvo el siguiente orden: Héctor R. Salari, Laura M. Soage y Carlos H. Vianco, luego de haber realizado un análisis coherente de los elementos probatorios del proceso, decidió que quedó demostrada la efectiva prestación de servicios mediante el confragone realizado en la pericial contable de las pruebas documentales -cuadernos de viaje acompañados por la actora y talonarios de recibos en poder de la demandada-.

El tribunal tuvo en cuenta que la accionada omitió brindar su propia versión respecto a los aludidos cuadernos de ruta que fueron ofrecidos por la actora, ensayando en su lugar una defensa genérica y global sin aportar prueba alguna, incumpliendo con la directiva procesal que “establece el inc. 1º del art. 342 del C.P.C. y C. (aplicable por remisión expresa del art. 64 del C.P.L.), y el inc. 2º)” (Cámara laboral de Concordia, Entre Ríos, "ZABALETA, Ángel Ramón y otros c/ Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Ltda. s/ Cobro de Pesos" Expte. Nº 6867, 06/07/2015). Como también así, ha observado que “tampoco surge de las circunstancias que los servicios que fueron cumplidos hayan obedecido a una figura extra-laboral” (cfme. doct. de la Sala del Trabajo del S.T.J.E.R., en autos "Cabrera, José Gabriel c/ Abdala, Ismael s/ Cobro de Pesos - Rec. de Inap. de Ley", 10.02.1982; íd. esta Sala, en autos: "Roa, Patricio Mario Alejandro c/ Turriani, José y/u otro s/ Laboral", 15.04.2009; y autos "González, Jonatan Nahuel c/ Fabrello, Ezequiel Elías y otros s/ Laboral", 29.11.2012, entre otros).

Por lo antes mencionado, en voto unánime, el tribunal ha revocado la sentencia de primera instancia haciendo lugar a la demanda promovida por la actora.

4) Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

4.1) Transformación del derecho del trabajo.

Sin adentrarnos en momentos históricos, el derecho del trabajo surgió con la finalidad de erradicar los vínculos laborales que no contaban con la libre voluntad del prestador, para así otorgarle carácter voluntario al mismo. Para poder lograrlo el derecho del trabajo introdujo el conocido “contrato de trabajo”, en el cual se lo reconoció al “trabajador como persona libre, habilitada para decidir sobre la puesta a disposición de su capacidad de trabajo, pero al mismo tiempo lo colocó en condiciones de sometimiento” (Alain Supiot, 1993, p. 11 y sges). Ha dicho del Dr. Goldin (s.f.):

La construcción histórica elemental del Derecho del trabajo descansa, pues, sobre una fórmula compleja y paradójica: libertad + sometimiento + límites al sometimiento [encontrándose] dos inseparables vertientes del contrato de trabajo: el contrato libertad y el contrato sometimiento... lo que predomina es la presencia indiscerniblemente entremezclada de los componentes de voluntad y libertad junto a los de dependencia y sometimiento. (p. 6 y 7).

Una vez insertado el contrato de trabajo en el ámbito laboral, el derecho del trabajo se vio obligado a tomar medidas para conciliar los poderes y desigualdades entre las partes intervinientes, y por medio de la Ley de Contratos de Trabajo limitó y redistribuyó el poder con el propósito de aplacar la desigualdad.

Unas de las figuras que posteriormente surge es la “relación de dependencia”, cuyo vínculo coloca al trabajador bajo el mando de otro sujeto, percibiendo una condición de desigualdad e inferioridad. Esta subordinación laboral es la que habilita el acceso a la tutela ofrecida por el derecho del trabajo, que mediante la Ley de Contrato de Trabajo brinda protección hacia el trabajador, siendo la que nos interesa en el presente trabajo, la mejora de la posición probatoria, atribuyendo presunciones a favor de quien presta su labor.

4.2) Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su recomendación número 198, la cual se centró en recomendaciones sobre la relación de trabajo, en su Título II. “Determinación de la existencia de una relación de trabajo”, Punto 11, hace referencia a que los miembros deberán facilitar la determinación de la existencia de una relación laboral, por lo que en el apartado b) del mismo punto dispone: “Consagrar una presunción legal de la existencia de una relación de trabajo cuando se dan uno o varios indicios”.

El punto 13, hace alusión a los que podrían ser los indicios:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y

tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y (b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador (OIT, 2006).

4.3) Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (LCT).

La Ley de Contrato de Trabajo (LCT), siendo la que regula las relaciones laborales de los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia, en su artículo 21 define al contrato de trabajo:

Habrá contrato de trabajo... siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración... (Art. 21, Ley N° 20.744, 1976).

En su artículo siguiente, siendo el 22, se expresa sobre la relación de trabajo:

Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen (Art. 22, Ley N° 20.744, 1976).

Seguidamente, en su artículo 23, hace referencia a la presunción del contrato de trabajo, manifestando que:

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. (Art. 23, Ley N° 20.744, 1976).

Las presunciones, dentro del proceso laboral, juegan un rol fundamental en materia probatoria, y en la del art. 23 de la LCT se configura una presunción legal de la existencia de contrato de trabajo cuando se acreditar la prestación de servicios para otro, produciendo la inversión de la carga de la prueba.

Cuando opera esta presunción *iuris tantum* (esto es, que admite prueba en contrario), el empleador podrá desvirtuar la presunción de la existencia del contrato, con todos los medios probatorios (art. 50 LCT) demostrando que esos servicios personales no tienen como causa un contrato de trabajo, y que la prestación de servicios está motivada en circunstancias ajenas al contrato laboral. Así, por ejemplo, cuando se está en presencia de trabajo autónomo, benévolo, familiar, o cuando las partes estuviesen unidas por una locación de servicios. (Grisolia y Ahuad, 2016, p. 62 y 63).

La presunción del artículo 23 de la LCT abrió un amplio debate en la doctrina y jurisprudencia con relación al alcance de la presunción, por lo que se formularon dos posturas, conociéndose una postura como restrictiva y la opuesta como amplia, las cuales se diferencian en la determinación del “hecho antecedente que se debe acreditar para que entre a operar la presunción legal” (De la Fuente, s.f., p. 585).

4.4) Postura restrictiva.

Los principales expositores de la postura restrictiva han sido Justo López y Antonio Vázquez Vialard, quienes sostenían que “para que exista una relación laboral resulta necesario que se encuentre acreditado no solo la prestación de servicios, sino además, que se efectuaron en relación de dependencia” (síntesis expuesta en CNAT, sala I, 20/2/97, D.T. 1997-B-2268).

En dicha postura manifiestan que la expresión “prestaciones de servicios” que utiliza el artículo 23 de la LCT no se refiere a cualquier tipo de prestación, si no a la que se

presta “bajo la dependencia de otro” ... [pues] ... para el legislador, esa prestación de servicios es la “relación de trabajo” del artículo 22 y hace presumir el “contrato de trabajo” del artículo 21, para concluir así que no cabe, entonces, pensar que el legislador haya querido considerar “relación de trabajo” la prestación de un servicio autónomo ni presumir sobre la base de este un “contrato de trabajo”, estando caracterizados, por él, esa relación y ese contrato mediante la prestación “bajo dependencia”. (De la Fuente, s.f., p. 585).

Luego sostienen que:

Si el que afirma la existencia del hecho debe probarlo, creemos que también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando ello no surge evidente del mismo [...] y ha sido negado, en la inteligencia de que esa es la interpretación que corresponde asignarle a la regla, pues de lo contrario se le da un sentido que [...] no es el querido por el legislador. (Vázquez Vialard, 1980, p. 501 y ss.).

En un fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minas N° 1 de San Luis han resuelto que “a los fines de determinar la existencia de la relación laboral, no era suficiente acreditar que el actor manejaba un taxi de propiedad del demandado, sino que restaba que fueran probadas acabadamente las notas de dependencia” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minas N° 1 de San Luis, “Rivero Mario Héctor C/ Sosa Roque David S/ Cobro De Pesos – Laboral” Expte. N° 283175/15, 19/12/2019).

4.5) Críticas a la postura restrictiva.

En referencia a la postura antedicha surgieron críticas, las cuales aseguran que:

La tesis restringida afirma que la aludida presunción ha de funcionar solamente si el trabajador prueba, además, que esos servicios han sido prestados bajo relación de dependencia, aunque el texto expreso de la ley no prevea esta última exigencia [...] La letra de la ley [...] no deja dudas; exige así, como presupuesto para que funcione la presunción que consagra, el solo

hecho de la prestación de servicios, sin aludir ni a "servicios subordinados" ni a "relación de trabajo". La diferencia es fundamental y de hecho se cambia totalmente el sentido de la norma, eliminando, en la práctica la presunción que la misma establece. (De La Fuente, s.f., p. 586 y 588).

Han surgido interrogantes atento que:

Si el trabajador debe probar la relación de trabajo, y como consecuencia que ha prestado servicios en estado de dependencia, ¿cómo es posible que el segundo párrafo del mismo artículo 23 prevea que se puede desvirtuar la presunción probando que aquél es un empresario?; realmente no se concibe que se pueda llegar a calificar de empresario a la misma persona que acaba de probar que es un trabajador dependiente. (De la Fuente, s.f., p. 588).

Además, se ha advertido que la interpretación que propone la tesis restringida difícilmente pueda satisfacer la aspiración de la OIT sobre "la previsión de una presunción legal de la existencia de una relación de trabajo" (OIT, 2006).

4.6) Postura amplia.

En la presente postura se han establecido numerosos autores, los cuales consideran que para que opere la presunción legal solo se necesita acreditar la prestación de un servicio personal.

La jurisprudencia ha dicho al respecto:

Admitida que fue la prestación de servicios [...] recaía en cabeza de ésta última (accionada) probar las circunstancias eximentes a que se refiere el art. 23 de la L.C.T., y al respecto, sólo observo una endeble defensa [genérica] [...] la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T. aplicada por el judicante de origen, ha sido consagrada legislativamente a fin de facilitar la prueba de la existencia del contrato de trabajo. En efecto, el trabajador debe probar la prestación de los servicios para otro y a este último le corresponderá acreditar que esos servicios no tipifican una relación laboral dependiente. La presunción legal responde a la naturaleza de las cosas y plasma el principio protectorio que rige en materia de derecho del trabajo. Más, en el caso, la posibilidad de una vinculación esporádica

tampoco fue probada. (S.T.J. Ctes., Sent. 10, “SOSA MARIA EVELINA C/ CORREA GLORIA ISABEL Y/O Q.R.R. S/ IND” Expte. N° 35487/9, 06/03/2014. InfoJURIS, Sumarios Nro. 10249/50).

Una vez analizados los

Elementos probatorios agregados a la causa y si de ellos emerge la prestación de algún servicio (dependientes o no), tiene por operativa la presunción iuris tantum del art. 23 de la LCT y, en consecuencia si el demandado no la destruyó; por acreditada la relación laboral invocada por el actor. (Síntesis expuesta en S.T.J. Ctes, "FRIAS ISAAC RAMON C/ KULGAWCZUC DEMETRIO OSCAR Y/O Q.R. R. S/ IND." Expte. N° 103596/14, Sent. N° 106, 05/10/2018).

Se observa en la presente corriente una fuerte aplicación del principio de la supremacía de la realidad (art. 14 LCT), ya que, si las partes encubrieron la relación de trabajo, se torna operativa la presunción legal de relación de trabajo, declarándose la nulidad de dicho fraude y la plena vigencia del orden público laboral.

En conclusión, la presunción de relación de trabajo establecida en el artículo 23 LCT que se desprende del principio in dubio pro operario [como también así de la regla de la aplicación de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa. Art. 7 y 9 LCT], resulta una herramienta eficaz para resolver los conflictos individuales del trabajo, haciendo plenamente efectivo el principio protectorio consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. “El trabajo en sus diversas formas gozara de la protección de las leyes” (Art. 14 bis CN). (Grosso, 2018, p. 63).

5) Posición del autor/a tomada con respecto al caso.

Considerando los datos recabados de los autores citados en los puntos precedentes en relación al artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, en donde se ha podido observar dos corrientes doctrinarias de gran trascendencia, conocidas como postura amplia y postura restringida, situándose en cada una de ellas grandes juristas, los cuales discrepan acerca del hecho que se debe probar para que opere la presunción prevista, lo que ha llevado a un amplio debate.

Es dable hacer mención, aunque de manera superficial, con que finalidad surge el derecho del trabajo, para poder así comprender la intención con que el legislador ha redactado el mentado artículo. El derecho del trabajo, en sus comienzos, tuvo como objeto brindarle al trabajador el carácter de “persona libre”, para que tenga la facultad de decidir por sí mismo la disponibilidad de su capacidad de trabajo, a fin de poder lograrlo se introdujo el conocido “contrato de trabajo”. Posteriormente, por medio de la Ley de Contrato de Trabajo, se tuteló al trabajador “en relación de dependencia”, siendo dicha condición la que habilita el acceso a la tutela de la mencionada ley, la cual brinda seguridad y condiciones mínimas al momento de celebrar y ejecutar un contrato de trabajo.

Habida cuenta de los antecedentes del derecho del trabajo, se observa que la finalidad perseguida es el equilibrio de poderes, limitándose al empleador y aumentándose al trabajador, para llegar a tener una armonía entre los mismos.

La postura doctrinaria amplia funda su posición permitiéndole al trabajador demostrar la existencia de una relación de trabajo con el solo hecho de probar la prestación de servicios, recayendo sobre el supuesto empleador la posibilidad de desvirtuar la presunción de la existencia del contrato. La presente postura protege el principio constitucional emanado del art. 14 bis, siendo el mismo el principio protectorio, como también así hace valer las reglas “in dubio pro operario”, la norma más favorable y la condición más beneficiosa, cuestión fundamental de la norma para equiparar las diferencias que poseen las partes intervinientes.

Los defensores de la postura opuesta, siendo la restrictiva, expresan que para que opere la presunción, el trabajador, además de probar la prestación de servicios, debe evidenciar que fue en relación de dependencia. Estimo errónea y con escaso sustento dicha ideología, ya que la fundan suponiendo lo que el legislador quiso exponer en el artículo y queriendo agregarle el término “relación de dependencia”, sin contar con sustento alguno, lo que le ocasiona contrariar al ordenamiento jurídico -Constitución Nacional, Ley de Contrato de Trabajo, principios, reglas-, como también así, incumple con la recomendación N° 198 de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo cuerpo normativo solicita considerar ciertos indicios que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Dicha postura no cumple con la intención de la norma, la cual supone una mejora en la posición probatoria del trabajador mediante la presunción que establece.

Se ha observado una contradicción en lo afirmado por dicha posición de acuerdo a lo que expone en su segundo párrafo el artículo comentado, atento que habilita al supuesto empleador, a desvirtuar la presunción calificando de “empresario a quien presta el servicio”, lo que no va a poder suceder con la postura mencionada ya que exige al trabajador probar la relación de dependencia. Cuya inexactitud deja en consideración la certeza de la posición.

En síntesis, las exigencias que impone la tesis restringida, equivale a eliminar la presunción que el mismo artículo establece, ya que se le impone al trabajador la prueba de la existencia del contrato de trabajo mismo.

Por lo expuesto, y analizando el plano de inferioridad y sometimiento al que se encuentra inmerso el trabajador, además de no contar gran porcentaje de los mismos con registro alguno, lo que obstaculiza la posibilidad de que puedan probar la relación laboral y hacer valer sus derechos, es que fundo mi postura a favor de la tesis amplia, atento que es la que hace valer, a mi entender, la presunción que el legislador quiso formular, como también así, cumple con la recomendación de la OIT y con los principios y reglas del ordenamiento público laboral.

6) Conclusión.

A lo largo del presente trabajo hemos estudiado el fallo “Vila, María Eva C/ ECA S.A. S/ Cobro de Pesos” (Expte. de sala N° 6925), dictado por la Excma. Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en el cual se debatió sobre la existencia del vínculo laboral al que estaba inmersa la actora, en una relación totalmente marginal.

El tribunal, luego de haber analizados las pruebas aportadas en la causa y considerando la defensa genérica y global ofrecida por la accionada, determinó aplicar la presunción consagrada en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, la cual presume, una vez probada la prestación de servicios, la existencia de un contrato de trabajo.

Atento a lo manifestado en el fallo comentado y a lo expuesto por los autores citados en los puntos precedentes en referencia a las distintas posturas que se han desarrollado en la doctrina y jurisprudencia en relación al art. 23 de la LCT, estimo certera la decisión que adoptó el tribunal de revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar

a la demanda promovida, ya que se ha resuelto en virtud del ordenamiento público laboral, bregando por los derechos de los trabajadores y en consonancia con la carta magna.

11) Referencias bibliográficas

11.1) Doctrina

Alain Supiot, 1993, “Por qué un derecho del trabajo”, Documentación Laboral Núm. 39 1993-1.

Adrián Goldin, s.f., “Algunos rasgos definitorios del derecho del trabajo”, recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/derecho-abierto-GOLDIN-ASPECTOS-DEFINITORIOS-PARA-CLASE-FILMADA.pdf>

Julio A. Grisolia y Ernesto J. Ahuad, 2016, “Ley de contrato de trabajo comentada” 6° edición, Bs. As., Editorial Estudio.

Vázquez Vialard Antonio, 1980, “La presunción del artículo 23, LCT”, en TySS.

Grosso Cristian Pablo, 2018, “El artículo 23 LCT: las nuevas modalidades de contratación en el CCCN y la relación de trabajo en la jurisprudencia vulnerados”, recuperado de http://biblio.unvm.edu.ar/opac_css/doc_num.php?explnum_id=2781

De la Fuente Horacio H., s.f., “El art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo”, en L.T.

11.2) Jurisprudencia

Excma. Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, Provincia de Entre Ríos, autos “Vila, María Eva C/ ECA S.A. S/ Cobro de Pesos” (Expte. de sala N° 6925), fecha 07/03/2016.

Cámara laboral de Concordia, Entre Ríos, "ZABALETA, Ángel Ramón y otros c/ Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Ltda. s/ Cobro de Pesos" Expte. N° 6867, 06/07/2015, obtenido del fallo “Vila”.

Cfme. doct. de la Sala del Trabajo del S.T.J.E.R., en autos "Cabrera, José Gabriel c/ Abdala, Ismael s/ Cobro de Pesos - Rec. de Inap. de Ley", 10.02.1982; íd. esta Sala, en autos: "Roa, Patricio Mario Alejandro c/ Turriani, José y/u otro s/Laboral", 15.04.2009; y autos "González, Jonatan Nahuel c/ Fabrello, Ezequiel Elías y otros s/ Laboral", 29.11.2012, entre otros, obtenido del fallo “Vila”.

Síntesis expuesta en CNAT, sala I, 20/2/97, D.T. 1997-B-2268, obtenido de la Revista de Derecho Laboral “Contratación laboral y despido – I”, 2018, Rubinzal Culzoni.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minas N° 1 de San Luis, “Rivero Mario Héctor C/ Sosa Roque David S/ Cobro De Pesos – Laboral” Expte. N° 283175/15, 19/12/2019, recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/06/01/doctrina-el-peon-de-taxi-y-el-art-23-de-la-lct/>

S.T.J. Ctes., Sent. 10, “SOSA MARIA EVELINA C/ CORREA GLORIA ISABEL Y/O Q.R.R. S/ IND” Expte. N° 35487/9, 06/03/2014. InfoJURIS, Sumarios Nro. 10249/50, recuperado de <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/sin-categoria/pdf/2020/2019-S46-Laboral-Novedoso.pdf>

Síntesis expuesta en S.T.J. Ctes, "FRIAS ISAAC RAMON C/ KULGAWCZUC DEMETRIO OSCAR Y/O Q.R. R. S/ IND." Expte. N° 103596/14, Sent. N° 106, 05/10/2018), recuperado de <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/sin-categoria/pdf/2020/2019-S46-Laboral-Novedoso.pdf>

11.3) Legislación

Constitución de la Nación Argentina, 1994, artículo 14 bis, recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Organización Internacional del Trabajo - R198 – “Recomendación sobre la relación de trabajo”, 2006, núm. 198, punto 11 y 13, recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:REC,es,R198,%2FDocument

Régimen de Contrato de Trabajo, Ley N° 20.744, 1976, art. 21, 22 y 23, recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>